

RECOMENDACIÓN No. 177VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, EN LA MODALIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, COMISIONADOS EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2025

**LCDO. OMAR GARCÍA HARFUCH,
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA.**

Apreciable licenciado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/17508/VG** relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público de la Federación	MPF
Defensor Público Federal	DPF

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones e indagatorias se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Averiguación Previa	Averiguación Previa

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Centro Federal Femenil “Noroeste” con residencia en Tepic, Nayarit.	CEFEFE
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Procuraduría General de la República	FGR/PGR
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero	Juzgado de Distrito
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México	Juzgado de Distrito 2
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado de Amparo
Ley General de Víctimas	LGV
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y	“Protocolo de Estambul”

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Delito ¹ de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delito ²	SEIDO
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Tribunal Colegiado

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2023/17508/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2014; no obstante, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, al tratarse de actos de

tortura, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 6 de junio de 2014, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja firmado por DPF1, a cargo de la defensa de V, quien señaló que su representada estuvo involucrada en la tramitación de una Averiguación Previa por diversos delitos ante la SEIDO.

7. Del mismo modo, señaló que, al ser puesta a disposición, fue atendida por un médico legista, quien, tras examinarla, determinó que requería una valoración por parte de la especialidad de Traumatología y Ortopedia para descartar un posible esguince cervical.

8. En el informe médico del 4 de junio de 2014, firmado por un especialista en Ortopedia y Traumatología, se concluyó que V presentaba policontusiones, esguince cervical grado II y una quemadura de segundo grado en el glúteo derecho. Por ello, señaló que su representada mostraba signos de posible tortura.

9. Por lo anterior, DPF1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para investigar posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V. En respuesta, este Organismo Nacional abrió el expediente de queja CNDH/1/2014/7064/Q y, tras la investigación y el análisis correspondientes, el 30 de noviembre de 2018 se emitió la determinación que de conformidad a la normatividad fue procedente. Lo que correspondió al cierre de la investigación.

10. No obstante, V solicitó a este Organismo Nacional la reapertura del asunto, pero al no proceder dicha solicitud, interpuso un amparo, el cual, por razón de turno, correspondió al Juzgado de Distrito 2. En su demanda, señaló como agravio la

negativa de reapertura. En consecuencia, el 13 de febrero de 2023, la autoridad judicial determinó amparar y proteger a la persona quejosa, fallo que fue confirmado en revisión por el Tribunal Colegiado el 13 de septiembre de 2023.

11. Por ello, en estricto cumplimiento de la resolución judicial, se atendió la pretensión del asunto en cuestión y se abrió el expediente de queja CNDH/1/2023/17508/Q, con el propósito de analizar nuevamente las constancias del expediente CNDH/1/2014/7064/Q.

12. En consecuencia, se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y a otras instancias en vía de colaboración para investigar las violaciones a derechos humanos en agravio de V. Su contenido será valorado jurídicamente en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

❖ Expediente CNDH/1/2014/7064/Q

13. Escrito de queja de 6 de junio de 2024, signado por DPF 1, a través del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que V presentó signos de posible tortura.

14. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4414/2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad, documento que contiene:

14.1 Puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

14.2 Dictamen de integridad física, signado por personas peritas medicas adscritas a la entonces PGR.

15. Oficio 1078-P. signado por el secretario del Juzgado de Distrito, por medio del cual, envió a este Organismo Nacional diversas documentales relacionadas con el proceso penal seguido en contra de V, de las que se desprende:

15.1 Declaración Ministerial de 3 de junio de 2014, rendida por V, contenida en la resolución dictada en el Auto de Término Constitucional de 9 de julio de 2014.

15.2 Informe médico de 4 de junio de 2014, suscrito por persona especializada en ortopedia y traumatología adscrita al Hospital Torre Médica, del que se desprende que V presentó lesiones y quemadura en el glúteo derecho.

15.3 Dictamen de integridad física de 6 de junio de 2014, signado por persona perito médico de la PGR, en el que se puntualiza que en el caso de V fue necesario efectuar una curación en la zona del glúteo derecho.

15.4 Estudio psicofísico, sin hora, suscrito por personal médico oficial adscrito a la Comisión y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad.

15.5 Declaración preparatoria de 13 de junio de 2014, rendida ante el Juzgado de Amparo a cargo de V en la que manifestó ser víctima de tortura.

16. Oficio 005717/18/DGPCDH/QI, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces PGR, del que se desprende:

16.1. Oficio UIL/01598/2018, signado por la Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación Estatal Guerrero de la entonces PGR, en el que se vislumbra la apertura de la Carpeta de Investigación por las lesiones que presentó V.

17. Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por Médicos Forenses adscritos a la entonces Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional¹.

18. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por Psicólogos adscritos a la entonces Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional.²

❖ **Juicio de Amparo**

19. Sentencia de 31 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de Distrito 2 con efectos de que se resolviera de manera exhaustiva y detallada lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de reapertura del expediente de queja.

20. Sentencia de 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado, determinación que confirmó en revisión la resolución emitida por el Juzgado de Distrito 2.

❖ **Expediente CNDH/1/2023/17508/Q**

21. Oficio 75845/2024-O, a través del cual, el Juzgado de Distrito, remitió un informe sobre la situación jurídica de V, para lo cual, anexó 5 tomos, de los que se vislumbra:

¹ Ahora, Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Dirección de Especialidades Médicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

² Idem.

21.1. Inspección Judicial de fecha 16 de junio de 2014, realizada a V por el secretario del Juzgado Segundo de Amparo Civil Administrativo de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Nayarit.

22. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/8202/2023, suscrito por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, documento que contiene:

22.1. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-4361-2023, firmado por el Fiscal Especial de Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, en el que se puntualizó que la Carpeta de Investigación se remitió al sistema tradicional por tener relación con una diversa, la cual se encuentra en trámite.

23. Correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, a través del cual, se solicitó el estatus laboral de los PF inmersos en el caso a estudio.

24. Acta Circunstanciada de 2 de septiembre de 2024, elaborada por persona Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría General, de la que se desprende la entrevista realizada a V en el centro de reclusión, mediante la cual, proporcionó el nombre y edad de sus familiares o de aquellas personas a cargo de ella y que tienen una relación inmediata (Victimas Indirectas).

25. Correo electrónico de 6 de noviembre de 2024, a través del cual, la FGR remitió un oficio proveniente de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, en el que se aclaró que la Averiguación Previa 2, se encuentra en trámite.

26. Oficio SSPC/UGAJT/DGAJT/02373/2024 de 20 de noviembre de 2024, suscrito por la Coordinadora Consultiva y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que contiene:

26.1 Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/10000/2024 firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional en el que informa el estatus laboral de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, con la precisión de que solo AR8 se encuentra activo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. Este apartado detalla el estatus jurídico de la Carpeta de Investigación, la causa penal y Averiguación Previa 2 iniciados por las autoridades competentes. Esta Comisión Nacional obtuvo información sobre estos procedimientos debido a su relación con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Para una mejor comprensión, se presentan de manera sintetizada en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Situación Jurídica
Carpeta de Investigación	Se inició el 23 de febrero de 2018 y fue remitida a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, autoridad que, a su vez, la envió al sistema tradicional por tener relación con la Averiguación Previa 2 iniciada por otras personas agraviadas.
Averiguación Previa 2	A través de correo electrónico de 6 de noviembre de 2024, la FGR informó que la Averiguación Previa 2 aún se encuentran en trámite.

Procedimiento	Situación Jurídica
Causa Penal	<p>El 7 de junio de 2014, el Juzgado de Distrito radicó la Averiguación Previa, derivado del ejercicio de la acción penal en contra de V, por su probable participación en el Delito1 y Delito2.</p> <p>El 18 de junio de 2014 el órgano jurisdiccional dictó Auto de Formal Prisión por su probable participación en la comisión de diversos delitos, proceso penal que, al día de la fecha, se encuentra en instrucción.</p>
Expediente	<p>En el año 2014 este Organismo Nacional inició la tramitación del expediente CNDH/1/2014/7064/Q, por lo que, al efectuar la investigación y análisis pertinente, el 30 de noviembre de 2018 fue determinado.</p> <p>Sin embargo, al existir inconformidad con la conclusión del asunto, V solicitó la reapertura del expediente, por lo que el 13 de noviembre de 2023 se efectuó el Acuerdo de Reapertura bajo el consecutivo CNDH/1/2023/17508/Q.</p>

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES RESPECTO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

28. Al realizar una revisión exhaustiva y diligente de las constancias que obran en el expediente a estudio, se vislumbró la pauta para establecer que los hechos expuestos por V y el DPF 1 exigen a este Organismo Nacional un análisis de derechos humanos específicos, pues claramente ella alegó ser víctima de tortura por los elementos aprehensores, cuestión que involucra directamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones; al respecto, se detalla en lo que nos interesa, la normatividad siguiente:

29. La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, ratificado el 23 de marzo de 1981, misma que es de obligatoriedad para los países miembros y es el documento internacional que enumera los derechos de las mujeres, en función de que describe la naturaleza y el significado de la discriminación por motivos de sexo y de la igualdad de género e impone a los estados la obligación de eliminarla y lograr la igualdad entre las personas.

30. Dicho instrumento, fue primero a nivel internacional especialmente diseñado para promover los derechos de las mujeres y combatir la discriminación contra ellas, al contemplar el principio de igualdad sustantiva, al estipular la prohibición de la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado, así

como la adopción de medidas especiales temporales o permanentes para materializar la igualdad de género en todos los ámbitos de su vida.

31. De igual forma, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer complementa a la CEDAW en sus esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres, al definir en el artículo 1° la conducta como:

“(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

32. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) puntualiza en el consecutivo 5, Fracción IV, que:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

33. También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1° indica que la violencia contra la mujer es:

“(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

34. Contexto que deja de manifiesto el reconocimiento del que gozan todas las mujeres que habitan y transitan el territorio Nacional, al reconocer de manera patente la titularidad de los derechos reconocidos a nivel Federal e Internacional,

ello, al adoptar y aplicar el contenido de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, del que se destaca, el derecho de toda persona que se encuentra bajo tutela de una autoridad, a ser tratada de forma humana y con respeto a la dignidad inherente a todo ser humano.

35. Motivos por los que el Estado debe hacer frente a las obligaciones concernientes al respeto y garantía de los derechos humanos y allegarse de todas aquellas herramientas necesarias para esa finalidad, por ejemplo, el control difuso de convencionalidad, con el que se materializa un análisis entre los actos, las normas internas, los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, al partir de la obligatoriedad de todas las autoridades para realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, incluso, en investigaciones elaboradas por Asociaciones Civiles, por ejemplo, el denominado *“mujeres con la frente en alto. informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del estado”*, donde se documentó legislación aplicable y visibilizó el caso de diversas mujeres sobrevivientes de tortura sexual a fin de encontrar una línea de acción al investigar el hecho.

36. Por consiguiente, son actos que implican reconocer su relevancia y pertenencia dentro del ordenamiento jurídico, por lo que, las personas servidoras públicas, entre ellas, las que conforman el engranaje de este Organismo Nacional, tienen la encomienda de generar documentos con el más alto estándar en la materia, evitando la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y, por consiguiente, establecer determinaciones contrarias a la norma.

37. Lo que deja de manifiesto que este Organismo Nacional tiene la encomienda de efectuar el control como eje rector de la protección a los derechos humanos, a fin de realizar una *“internacionalización del Derecho Constitucional”*, particularmente al trasladar las *“garantías constitucionales”* como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la *“supremacía constitucional”*, a las *“garantías convencionales”* como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para que la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, con el objetivo de configurar una *“supremacía convencional”*³.

38. Ante ese panorama, debe quedar claro que este Organismo Nacional se encuentra comprometido en fomentar y fortalecer una cultura en la que se atiendan las variadas implicaciones del género, así como que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, herramienta que busca como finalidad terminar con el estado de dominación, garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres, condenar la discriminación en su contra, asegurarles una vida libre de violencia y erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida⁴, motivos por los que se expone brevemente lo concerniente a la perspectiva de género y el ámbito de aplicación en el asunto que nos ocupa.

39. En 1995 se celebró la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, China, evento en el que se estipuló el compromiso de la comunidad internacional para promover la igualdad entre mujeres y hombres, el desarrollo y paz, acontecimiento en el que fue aprobada la Declaración y Plataforma de Acción de

³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Voto razonado, párrafo 21.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Ciudad de México, Primera Edición, Noviembre 2020, párrafo 3°, Foja 95.

Beijing, documento en el que se introdujo el término “*perspectiva de género*”, por ello, se debe garantizar que todas las políticas y programas desarrollados a nivel nacional e internacional la incorporen, al establecer que:

“57. El éxito de las políticas y las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad (...)”

40. A nivel Federal, existe diversa normatividad que implementó el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; siendo esta, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que define en el arábigo 5, Fracción VI, a la perspectiva de género como:

“(...) la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (...)”

41. De igual manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia describe a la perspectiva de género en el artículo 5, Fracción IX, de la siguiente forma:

“(…) Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (…)”

42. Lo que deja de manifiesto, que la perspectiva de género es el principio orientador e indispensable para el diseño de las leyes, normas, planes de desarrollo y políticas públicas que impactan en la vida de las mujeres, parámetro que genera un mecanismo que sirve para entender que los estereotipos de género son susceptibles de cambio y comprender que la vida de las mujeres y hombres no se determina por el sexo.

43. Estándar que genera una categoría de análisis para delimitar una diferenciación entre hombres y mujeres en la que se explica que, a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, las instituciones están en obligación de una búsqueda y avance progresivo en el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres.

44. Lo anterior, bajo la óptica nacional e internacional de ser exhaustivos en los asuntos bajo su jurisdicción y competencia, en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer, directrices que deben realizarse desde una perspectiva de género, a fin de delimitar si la actuación planteada en el asunto de mérito resulta suficiente para lograr la igualdad entre las personas inmersas, encomienda en la que existe obligación expresa de aplicar los

estándares más altos de protección de los derechos de las personas, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.⁵

45. Razones por las que este Organismo Nacional analizará con perspectiva de género el presente asunto, con el objeto de exponer y entender de una manera clara, sencilla y detallada la forma en que sucedieron los hechos motivo de queja, para lo cual, se examinará una lista de documentos clave, siendo estos: la declaración ministerial, la declaración preparatoria, la puesta a disposición, los certificados médicos de integridad física, el auto de formal prisión, el expediente de internamiento al primer centro de reclusión, la Opinión Médica y la Opinión Clínico-Psicológica, ambas Especializadas para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaboradas por personal adscrito a la CNDH, esto, para verificar si con motivo de la detención, puesta a disposición, traslado y estancia en la agencia del Ministerio Público Federal se desplegaron relaciones desiguales e inequitativas en la interacción de V con diversas personas servidoras públicas, dicho de otra forma, visibilizar si existieron posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación, ello, al formar parte de una investigación y alegar ser víctima de tortura, esto es así, al “(...) *presumir que el sufrimiento que genera en una mujer cualquier forma de sometimiento (siendo la violencia sexual*

⁵ Décima Época, Registro: 2004956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1378, Materia Constitucionalidad común, tesis iv.2o.a.38 k (10a.), con el rubro “perspectiva de género. el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse bajo esa visión, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. de la constitución federal y los tratados internacionales en la materia suscritos por el estado mexicano.”

*una de ellas) cometida en un entorno coercitivo, sin garantía alguna sobre su integridad personal, es severo”.*⁶

46. Por lo cual, en todo momento se utilizarán las acciones correspondientes bajo la óptica de los tratados internacionales y la legislación Federal aplicable al caso en concreto, con el objeto de erradicar la violencia contra las mujeres, contrarrestando la cultura de desigualdad y discriminación, teniendo como principal objetivo que todas las personas se encuentren en posibilidad de desplegar al máximo y ejercer plenamente los derechos humanos inherentes a su persona, tal como lo enmarca el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a todas las autoridades en el ámbito de su competencia la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, con la obligatoriedad de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales.

47. Sin embargo, antes de entrar al estudio de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

48. Bajo ese razonamiento, se resalta que esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que

⁶ 2018. mujeres con la frente en alto informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del estado. ideas en punto, página 79.

cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de resultar procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

49. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo de sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación integral del daño.

50. Lo anterior, sin pasar desapercibido que toda violación de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad, es decir, nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos⁷.

51. Tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente⁸.

⁷ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 95VG/2023, párrafo 29.

⁸ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 95VG/2023, párrafo 30.

52. Por otra parte, este Organismo Nacional considera importante abordar el contexto en cada caso, incluyendo el marco del análisis que se realice a hechos violatorios de derechos humanos, es decir, abordar las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y mostrar, de resultar así, que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

53. En ese sentido, el contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

54. Ahora bien, el contexto tiene un peso particular en el análisis de casos de tortura, ya que las características personales de una víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, pueden cambiar la percepción de la persona respecto a los hechos sufridos y modificar el sufrimiento y los sentimientos de humillación al que es sometida, por lo que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser demostrados en cada situación concreta⁹.

⁹ CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127. En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de

55. Además, los efectos de la tortura no se limitan a la persona que la sufre, sino que daña a su núcleo familiar, el tejido social y a las comunidades de donde provienen las personas agraviadas, generando inseguridad y desconfianza en las instituciones, situación que genera daños profundos en la sociedad al impregnarse la idea de que las autoridades pueden violentar, agredir y abusar de ciertos grupos de personas con impunidad y que las autoridades encargadas de la vigilancia de la actuación de las primeras toleran estos agravios, lo que aumenta las tensiones sociales propiciando estallidos de violencia en torno a esta situación.¹⁰

56. Es por ello que, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado con la máxima protección de la víctima, con perspectiva de género y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura en la modalidad física, psicológica y sexual en agravio de V.

septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

¹⁰ Discurso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein. El 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22134&LangID=S>.

B. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

57. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

58. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

59. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

60. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad:

“existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la CrIDH, ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos

humanos (...) en particular, (...) la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción (...).¹¹

61. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

62. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “*Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas*”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

63. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

¹¹ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA.

64. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones físicas, fisiológicas, psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

65. También, implica un deber general de respeto y de garantía¹². El primer caso conlleva la obligación de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares y en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas con acciones positivas para asegurar las condiciones necesarias y suficientes de protección a la integridad de las personas. Es así como las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de personas servidoras públicas.

66. En este contexto, es importante puntualizar que el derecho a la integridad personal constituye un derecho humano inderogable e imprescindible que forma parte del ius cogen o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

¹² CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

67. Por lo que, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹³.

68. A nivel internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el “Protocolo de Estambul”, y las Observaciones Generales núm. 7 y 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes —artículo 7°—, del Comité de Derechos Humanos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

69. Asimismo, la CrIDH ha establecido que en ningún contexto se justifica la tortura, al señalar que:

¹³ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; 21/2017, párrafo 75; 58/2017, párrafo 92; 16/2018, párrafo 97 y 27/2018, párrafo 161.

*“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.*¹⁴

70. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha demostrado que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.¹⁵

71. Al respecto, los artículos 1, 2, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, así como la obligación de todo Estado parte para asegurarse de que ninguna declaración que

¹⁴ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párrafo 76.

¹⁵ CrIDH. En los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. Ello conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y a garantizar también el derecho de toda persona detenida al debido proceso.

72. Al respecto, la SCJN, mediante tesis fijó que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano:

“deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”¹⁶

73. En el mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN, mediante tesis, consideró que:

“(...) la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta, en su núcleo más esencial (...)”¹⁷.

¹⁶ SCJN. “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” Registro 163167.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA



74. Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 21 que los agentes “(...) *velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)*”; mientras que el artículo 22 del citado precepto legal refiere que durante la detención de una persona no se podrá exponer a “*tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura*”.

75. Por ende, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.

76. También, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

77. Además, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Registro 1a./J. 37/2016 (10a.).

78. De igual forma, este derecho también se encuentra previsto en los artículos 1º; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se señala que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, así como, que en el país quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

79. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el artículo 1º de la Constitución en cita, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

80. Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

81. Es así como podemos entender que el núcleo central del derecho a la integridad personal y por ende al trato digno, es la prohibición de la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual constituye una violación grave a los derechos humanos, sobre todo si tenemos en cuenta que los actos de tortura generalmente son de ejecución oculta, lo que dificulta la convicción de culpabilidad de la persona señalada como responsable.

82. Razones por las que la ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y sus conexos, por lo que si bien, en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente puede dar lugar a responsabilidad penal.

C.1. TORTURA FÍSICA

83. Para este Organismo Nacional, resulta de especial relevancia establecer los hechos de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos en los que se encontró inmersa V, con el objeto de puntualizar y evidenciar las violaciones a los derechos humanos cometidas por elementos de la entonces PF a su persona, mismas que ocurrieron durante su detención, puesta a disposición y traslado a la SEIDO, razón por la que se esbozará de manera breve el procedimiento en materia penal y posteriormente, se detallaran las conclusiones arribadas en la Opinión Médica elaborada por esta Institución; cronología que se establece a continuación:

84. A las 06:00 horas del día 3 de junio de 2014 se exhibió ante la SEIDO la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

85. Documento del que se desprende que la actuación policial ocurrió el 2 de junio de 2014 a las 19:30 horas, generada con motivo de la detención de un automóvil

conducido por una persona quien dijo ser jefe de una banda de secuestradores, mismo que los llevó a una aparente casa de seguridad, lugar en que se realizó la detención de V, de la siguiente manera:

“(...) [AR3] observó a una persona (...) quien se encontraba del lado derecho de la persona maniatada, a lo que procede asegurarla (sic) pero al acercársele (...) intentó correr, tropezando con objetos que se encontraban tirados en el suelo, golpeándose la cara, ante esta situación la [PF] se apresuró a asegurarla mientras se encontraba tirada en el suelo, preguntándole su nombre y el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar, contestando que se llama [V] y que se hallaba en dicho lugar cuidando a la persona amarrada, procediendo a revisarla en su persona sin encontrarle objeto o indicio alguno (...)”

86. El 3 de junio de 2014, a las 06:00 horas, en la SEIDO se tuvo por recibida la Puesta a Disposición de fecha dos de junio de 2014 y, a las 06:50 horas, se elaboró un Dictamen de Integridad Física, signado por personas peritos médicos adscritas a la entonces PGR, en el que se puntualiza que tuvieron a la vista a V, quien al momento de la exploración física presentó:

“Equimosis azulosa de cinco centímetros de diámetro difusa, que rodea el ojo derecho.

Equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro en la cara lateral derecha del cuello.

Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en cuadrante superior interno de la mama derecha.

Equimosis azulosa de cuatro por un centímetro en la cara externa, tercio proximal de brazo izquierdo.

Equimosis azulosa, de cuatro por un centímetro de la cara posterior tercio medio del brazo izquierdo.

Equimosis violácea de uno punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros en región del trapecio izquierdo.

Excoriación de dos por un centímetro en la rodilla derecha y cuatro por uno punto cinco centímetros en la rodilla izquierda.

Equimosis violácea de siete punto cinco por siete centímetros en el cuadrante inferior interno del glúteo derecho.

Excoriación de veintiún centímetros de longitud en la cara posterior externa del tercio proximal y medio de la pierna derecha.

Limitación en arcos de movilidad del cuello y contractura de músculos paravertebrales de columna cervical del lado izquierdo.

Sin alteraciones a la exploración otoscópica, con membranas timpánicas íntegras.

(...)

CONCLUSIONES.

(...)

TERCERA: SE SOLICITA QUE [V] SEA VALORADA POR LA ESPECIALIDAD DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA PARA DESCARTAR PROBABLE ESGUINCE CERVICAL (...)”

87. El 3 de junio de 2014, a las 07:40 horas, se decretó la retención de V por establecer su probable participación en la comisión de un delito y, a las 12:00 horas realizó una declaración, asistida del DPF 1, de la que se desprende que se inculpó

y efectuó diversos señalamientos relacionados con hechos de modo, tiempo y lugar sobre la conducta que le fue imputada, tales como:

- 87.1** Identificación del domicilio en el que se cometió el delito.
- 87.2** Características del lugar en que permaneció privado de la libertad la víctima.
- 87.3** Nombre y apodo de la persona que incurrió la norma.
- 87.4** Cantidad de dinero que se obtuvo semanalmente por cuidar a la víctima.

88. Adicionalmente, se aprecia que V negó haber sido golpeada u obligada a declarar, así como que no sufrió ningún tipo de vejación o violencia física o moral, resaltando su deseo para no presentar querrela por las lesiones que presentó.

89. El 4 de junio de 2014 a las 23:00 horas se tuvo por recibido en la SEIDO un informe médico suscrito por persona especializada en Ortopedia y Traumatología adscrito al Hospital Torre Médica, del que se desprende que V ingresó a su servicio a las 21:00 horas del día referido y advirtió:

“Cuadro se inicia según refiere el paciente el 2 de junio de 2014 posterior a recibir múltiples golpes a nivel de cabeza, parrilla costal y presentar quemadura en glúteo derecho.

A la exploración física se evidencia dolor a nivel de tórax a la presión antero posterior y lateral de tórax no se despierta dolor ni crepito, se observa equimosis en la cara anterior de tórax derecho de 4cm de diámetro difuso, a nivel de columna cervical se evidencia contractura muscular, limitación a los arcos de movilidad, en la parte inferior de

glúteo derecho se observa quemadura de 1.5 cm de diámetro en proceso de cicatrización, se evidencia equimosis difusa en tercio distal y cara anterior de muslo derecho de 4cm de diámetro, y en brazo izquierdo tercio proximal, cara lateral equimosis de 3cm de diámetro.

(...) se evidencia rectificación de la lordosis cervical (...)

90. El 6 de junio de 2014, se emitió un Dictamen de Integridad Física signado por persona especializada en peritaje médico de la PGR, en el que se puntualizó que a las 05:00 horas, al tener a la vista a V, en la exploración física se advirtió lo que se transcribe a continuación:

“(...) presenta equimosis vinosa irregular con aumento de volumen en un área de 8x7 cm en región parietal sobre y a la izquierda de la línea media; equimosis violácea irregular 1.5 x 0.5 cm en párpado superior derecho; equimosis violácea irregular de 2 x 1.5 cm en párpado superior izquierdo; equimosis violácea irregular de 1.8 x 1 cm a nivel de hipocondrio derecho; equimosis violáceo-verdosas de 0.5 cm de diámetro, de 5 x 1.5 cm, de 2 x 0.5 cm y de 1 cm de diámetro diseminadas en la cara externa del brazo izquierdo; área equimótico-excoriativa de tonalidad violácea de 11.5 x 8 cm con pérdida de dermis en cuatro zonas de 0.3 cm y 0.5 cm, 0.3 de diámetro, de 1.3 x 1 cm y de 1.3 x 1.6 cm y dos flictenas de 1 x 0.3 cm y de 0.5 cm de diámetro localizadas en el cuadrante inferior interno del glúteo derecho; tres equimosis verdosas irregulares de 1.8 x 2 cm, de 2 x 1 cm y de 3 x 1 cm en cara anterior tercios medio y distal del muslo derecho; costra hemática seca lineal de 1.5 cm en cara anteroexterna tercio medio del muslo derecho; costra hemática

seca lineal de 23 cm en cara posteroexterna abarcando los tres tercios de la pierna derecha; nueve costra hemáticas secas puntiformes en un área de 3 x 1 cm en rodilla izquierda; equimosis violácea de 4 x 4.5 cm en cara anterior tercio proximal de la pierna izquierda; dos equimosis verdosas irregulares de 4 x 2 cm y de 6.5 x 5 cm en cara anterior tercio medio de la pierna izquierda; costra hemática seca lineal de 0.3 cm en cara anterior tercio medio de la pierna izquierda. A la exploración otoscópica sin alteraciones.

(...)

conclusión

quienes dijeron llamarse 1.- [v] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del exámen médico legal.

Nota en el caso de [V] es necesario realizar curación de la zona del glúteo derecho.”

91. El 6 de junio de 2014, se consignó la Averiguación Previa con detenido en contra de V y otros, dirigida al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo por su probable participación en diversos delitos.

92. Para lo cual, puntualizó que V quedaba a su total disposición en el interior del CEFEFE, para el efecto de que se recabara su declaración preparatoria y en el término legal fuera dictado el Auto de Formal Prisión.

93. Al respecto, se hace mención que el mismo 6 de junio de 2014 en el CEFEFE V se sometió a un estudio psicofísico, sin hora, en el que el médico oficial adscrito

a la Comisión y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad describió:

“(...) Lesiones traumáticas externas: SI. Esguince cervical. Contusión en ambos brazos. Equimosis parte anterior región tibial izquierda. Equimosis hemitórax derecho. Eritema y quemadura 1er grado glúteo derecho.”

94. El 7 de junio de 2014, el Juzgado de Distrito, recibió la Averiguación Previa, en la que se ejerció acción penal con detenido, donde se encontró inmersa V por su probable participación en diversos delitos.

95. Motivos por los que el órgano jurisdiccional examinó la legalidad de la detención, ello, bajo la óptica del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que dicho precepto autoriza la privación de la libertad, con la posibilidad de ratificar la misma o, en su caso, ordenar la libertad con las reservas de ley; circunstancia por la que se resolvió ratificar la legalidad de la detención.

96. Después, se procedió a registrar la indagatoria, otorgando un número de Causa Penal, así como ordenar la elaboración del exhorto que en derecho correspondía a fin de que el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en el Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, en apoyo jurisdiccional efectuara, en lo medular, las siguientes diligencias:

96.1 Girara oficio al Director del Centro Regional de Reinserción Social para establecer fecha y hora con el objetivo de decretar la detención legal de V.

96.2 Ordenara las providencias necesarias para que en el Plazo Constitucional fuera tomada la declaración preparatoria de V.

96.3 Recibiera las pruebas que legalmente procedieran y resolviera su situación jurídica respecto a los delitos que se imputaron.

96.4 Para que en el término de ley recibiera las promociones por las que se en todo caso, interpusiera recurso de apelación en contra de esa determinación.

96.5 Devolviera el exhorto, así como los autos para estar en condiciones de proveer lo que en derecho correspondiera.

97. En atención al exhorto deducido de la Causa Penal, el 13 de junio de 2014 a las 10:00 horas, V asistida del DPF 2, rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado de Amparo, en la que señaló que fue víctima de tortura por los elementos aprehensores.

98. El 16 de junio de 2014, en audiencia de careos procesales, el secretario del Juzgado Segundo de Amparo Civil Administrativo de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, Nayarit, efectuó, previo consentimiento, una revisión ocular a V, de la que se apreció:

“(...) presenta un hematoma en el brazo izquierdo de aproximadamente tres centímetros de cortes irregulares, equimosis en el costado derecho de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, lesión al parecer en el cuello, toda vez que trae collarín, quemadura en el glúteo derecho de aproximadamente unos dos centímetros en cada glúteo, moretones en la pierna derecha a la altura de la rodilla, un corte de arriba hacia debajo de

aproximadamente veinte centímetros hechos con arma cortante en la pantorrilla derecha”

99. El 18 de junio de 2014 a las 12:00 horas el Juzgado de Distrito dictó Auto de Formal Prisión en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos imputados.

100. Adicionalmente, el 26 de junio de 2014, a las 19:00 horas, se dictó otro Auto de Formal Prisión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito en agravio de diversa persona.

101. Cabe hacer mención que, de la investigación generada en este Organismo Nacional, existe evidencia sobre el inicio la Carpeta de Investigación con motivo de las lesiones de V; sin embargo, fue remitida al sistema tradicional por estar relacionada con la Averiguación Previa 2, la cual, al día de la fecha se encuentra en trámite.

102. Posteriormente, y derivado de la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, este Organismo Nacional elaboró la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato con base a las directrices del Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), oportunidad en la que V refirió datos novedosos relacionados con la tortura de la que adujo ser víctima, circunstancias por las que se arribó a las siguientes conclusiones:

103. De las certificaciones médicas de integridad física realizadas por peritos médicos oficiales de la entonces PGR y del CEFEFE y la valoración médica realizada en el servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Torre Médica de

la Ciudad de México, en fechas 3, 4 y 6 de junio de 2014, se deprendió que V, sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales, el esguince cervical de II grado y la quemadura de II grado, que se describieron en cuello y glúteo derecho respectivamente, desde el punto de vista médico legal no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

104. Respecto al esguince cervical, desde el punto de vista médico forense, es similar al producido por mecanismo de aceleración desaceleración y movimientos forzados, siendo concordante con el dicho de V, manifestado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el pasado 20 de abril de 2017, cuando refirió que oficiales de la entonces PF la agredieron físicamente.

105. Por lo que respecta a la quemadura en los glúteos, desde el punto de vista médico forense, es lesión similar a la producida por calor en sus diversas formas y efectivamente fue concordante con el dicho de V, ello, al manifestar en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el 20 de abril de 2017, cuando refirió que elementos de la entonces PF.

“(...) me sentaron en una parte caliente de la camioneta (...) decían haber que tanto aguantaba lo caliente (...) se me quemó el glúteo derecho (...)”

106. Respecto a las lesiones descritas como:

“Equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro en la cara lateral derecha del cuello. Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en cuadrante superior interno de mama derecha (...) Equimosis violácea de uno punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros en región del trapecio izquierdo (...) Excoriación de dos por un centímetro en la rodilla derecha (...) Excoriación de veintiún

centímetros de longitud en la cara postero externa del tercio proximal y medio de la pierna derecha (...)”,

107. Desde el punto de vista médico legal son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, las cuales son similares a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes y las excoriaciones.

108. Mismas que, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por roce, frote, fricción, arañazo, rasguño, presión, en su conjunto se consideran innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención, por lo que se puede establecer concordancia con el dicho de V, manifestado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el 20 de abril de 2017, cuando refirió que oficiales de la entonces PF:

“(...) me agarró del cuello (...) antes que me subieran al carro un Federal me golpeo (...) cómo estaba sentada en la pared, retache (...) de repente sentí algo como sí me hubiesen rasguñado con algo en la pantorrilla derecha, pero no supe con qué me abrieron la pantorrilla derecha (...).”

109. Por lo antes expuesto, el esguince cervical, la quemadura, las equimosis y las excoriaciones por su localización, magnitud y trascendencia se consideran innecesarias para su sometimiento, sujeción, detención, traslado y puesta a disposición, por lo que se establece concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por la agraviada y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

110. Adicionalmente, de la exploración física realizada en la evaluación médico legal a V por parte de personal de este Organismo Nacional en fecha 20 de abril de 2017, se documentó la presencia de:

110.1 *“Dos cicatrices que miden tres punto cinco por dos y uno punto cinco por cero punto cinco 3.5x2 y 1.5x0.5 centímetros, circundadas por mancha hiperocrómica y mancha hipócrómica que mide tres por un 3x1 centímetros de forma irregular localizadas en cuadrante inferomedial de nalga derecha”.*

110.2 *“Cicatriz hipócrómica que mide tres 3 centímetros, de forma lineal, en situación oblicua, localizada en cara lateral de tercio medio con distal en pierna derecha.”*

111. Lo anterior, al manifestar secuelas de lesiones producidas durante su detención, las cuales, por su ubicación, según con lo plasmado en la Opinión Médica tienen correspondencia con las lesiones referentes a la quemadura de II grado glúteo derecho y excoriación de veintiún centímetros de longitud en la cara postero externa del tercio proximal y medio de la pierna derecha.

112. Sin embargo, desde el punto de vista médico forense establecido en la Opinión Médica, no se cuenta con elementos técnico-científicos para establecer concordancia ante la ausencia de hallazgos físicos y el dicho de V, al referir a personal de esta Comisión Nacional en fecha 20 de abril de 2017 que los oficiales de la entonces PF la agredieron de una forma física, puntualmente el cabeza y oídos

113. Lo anterior, toda vez que V no presentó lesiones en su superficie corporal con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos.

114. Elementos que dejan de manifiesto que V sí presentó lesiones traumáticas, tal como lo reflejó la Opinión Médica elaborada por este Organismo Nacional, en la que se aclaró que el esguince cervical de II grado del cuello, la quemadura de II grado del glúteo derecho, las equimosis y las excoriaciones, por su localización, magnitud y trascendencia, aparte de ser innecesarias para el sometimiento, sujeción, detención, traslado y puesta a disposición de V.

115. Sobre esta situación, existe pronunciamiento en la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, en la que la CrIDH señaló que “(...) *todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)*”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana¹⁸ y puede constituir un acto de tortura.

116. Además, para este Organismo Nacional, no pasa desapercibido que el Estado tiene una encomienda nacional e internacional sobre la salvaguarda de los derechos de las personas que se encuentran bajo su resguardo (por la razón que sea), esto es así, al existir el deber general de respeto y garantía al derecho humano de la integridad personal y trato digno, parámetros que se incumplieron al realizar la detención y puesta a disposición de V ante la autoridad Ministerial.

117. Además, las evidencias aportaron el material basto y suficiente para determinar que de la puesta a disposición se desprende la participación de solo una mujer (quien aparentemente realizó el acto policial con V), 8 hombres y 21 personas más pertenecientes a un Grupo de Apoyo Táctico, de las cuales, se desconocen sus datos, lo cual, no hace posible la plena identificación de la línea de mando para

¹⁸ CrIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. párrafo 188.

establecer la identidad de todas y cada una de las personas servidoras públicas responsables de la custodia y cuidado de la integridad de V durante su detención.

118. Motivos por los que, al no existir dato alguno sobre las acciones implementadas por los PF durante la detención, el trayecto hacia la agencia del Ministerio Público Federal y la puesta a disposición en la SEIDO, este Organismo Nacional, con el objeto de adecuar el actuar de los PF en el caso en concreto, enlazó las evidencias sobre la aparente actuación de AR3 con la relatoría de V y la Opinión Médica de esta institución.

119. Ejercicio que aportó elementos para determinar que el actuar de los PF fue contrario a la norma nacional e internacional sobre la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres, toda vez que la situación fáctica relatada es distinta a la plasmada en la puesta a disposición al no existir evidencia que sustente la labor aparentemente neutral de las personas servidoras públicas sobre el dicho de V, máxime que, de los Dictámenes Médicos practicados a V, se desprenden lesiones no justificadas por los oficiales, ocurridas éstas, durante su vigilancia y sometimiento. Lo anterior, al partir de la premisa que, lo que no se documenta no existe en el ámbito legal.

120. De todo lo anterior y, al tomar como base el enlace natural, lógico y jurídico necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se confirmó una situación de poder en la que V se vio inmersa, esto es así, al ser patente el desequilibrio de fuerza y cantidad entre las personas participantes al momento de la detención, aunado a que todo el engranaje institucional buscó sostener el actuar de los elementos de la PF sobre el único indicio con el que contó V (su dicho) al emitir la declaración ministerial; sin embargo, no se justificó de manera exhaustiva la labor policial bajo la óptica de la perspectiva de género, lo cual, implicaba la

implementación de una doble diligencia reforzada, por ser mujer, estar sometida en ese momento a las órdenes de la PF y por existir un mayor grado de vulnerabilidad en caso de evitar la implementación de protocolos de actuación sobre la temática planteada.

121. Además, la CrIDH resaltó en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México que, en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia y, por consiguiente, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria¹⁹; cuestión que en el caso en concreto no aconteció.

122. También, cabe hacer mención que la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que:

“(...) aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos, así como que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...)”²⁰,

¹⁹ CrIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

²⁰ Corte Europea. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párrafo 167.

123. Lo que “(...) *puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (...)*”²¹; aspectos que guardan relación en la narrativa expuesta por V, así como por el contenido de la Opinión Médica elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en el que se constató que sufrió una intromisión en su cuerpo al recibir golpes, quemaduras y cortes en su piel con instrumentos punzo cortantes, tal como quedo plasmado en líneas precedentes.

124. Lo anterior, sin dejar de lado que, de conformidad con los Principios sobre Entrevistas Efectivas, también llamados Principios de Méndez,²² el riesgo de un trato ilegal e inhumano es particularmente alto en el momento de la aprehensión o del arresto y antes de la llegada a un lugar de detención oficialmente reconocido, ya que los riesgos asociados con este período incluyen el uso excesivo de la fuerza, el uso indebido de los medios de coerción, los interrogatorios coercitivos improvisados y los períodos prolongados de confinamiento en vehículos de transporte (todo lo cual, puede equivaler a tortura).

125. Razones por las que es indispensable que al detener a una persona a la cual se debe entrevistar, las autoridades tienen la encomienda de explicar claramente: la acción que se está llevando a cabo (como el arresto), los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha acción y le comuniquen claramente información sobre sus derechos, en función de que la autoridad que realiza la detención debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar durante todo el proceso, que la persona ha comprendido tanto las razones como sus derechos, incluida la forma de acceder y ejercer sus derechos de manera significativa²³.

²¹ Corte Europea, Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párrafo 36.

²² Adoptados en mayo de 2021 con el apoyo de la Iniciativa contra la Tortura, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro Noruego de Derechos Humanos.

²³ Ibid., párrafo 63.

126. Por otra parte, también el ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, ha especificado:

“(..) los factores que permiten distinguir entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima, concluyendo así que, la esencia de la tortura radica en la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento infligidos a una persona impotente como vehículo para lograr un propósito particular, incluso si se trata exclusivamente de la gratificación sádica del autor (...)”²⁴,

127. Lo cual, también sucedió en la detención de V, al buscar los PF en todo momento su declaración inculpatoria y elementos de prueba que involucraran a las demás personas inmersas en la problemática.

C.2. TORTURA PSICOLÓGICA

128. En función de la investigación implementada por este Organismo Nacional y acorde a lo estipulado en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), se obtuvo información relevante que sirve de base toral en la presente investigación, misma que se aborda como sigue:

²⁴ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución A/72/178 del 20 de julio de 2017, párrafos 27, 28, 30 y 31.

129. Como punto de partida, debe quedar claro que al momento de la valoración se plasmó que V participó en talleres sobre el amor, terapia del estrés, música, actividades deportivas y terapia ocupacional, incluso, asistió a la secundaria, todo ello, dentro en el centro de reclusión, razón por la que se arribó a la conclusión de que contó con adecuadas redes sociales de apoyo, aún y cuando no tuvo comunicación con su familia.

130. También, al ser entrevistada, así como en la aplicación y exploración de los instrumentos psicológicos, se detectaron signos y síntomas relacionados con afectación emocional, como son: temor ante figuras de autoridad (los oficiales del centro de reclusión) y al escuchar gritos, ya que le hacen recordar el evento traumático, mismos que son persistentes desde su ingreso al CEFEFE.

131. Por otro lado, durante la evaluación V refirió que, al inicio de su privación de libertad, presentó sueño ansioso con contenido persecutorio, sensación de que moriría o la matarían, de no ser capaz de volver a ver a su familia, o que les hicieran daño a sus seres queridos, asimismo manifestó:

“(...) mi temor más grande era no sobrevivir a todo lo que me estaban haciendo (...)”.

132. De igual manera, se indicó en la Opinión Clínico-Psicológica la existencia de reacciones evitativas de las emociones, lo que puede implicar a la persona una dificultad para demostrar, percibir y concientizar las emociones; no obstante, los signos y síntomas manifestados de manera espontánea por V sí son reacciones esperables de acuerdo a su contexto social y cultural, por lo tanto, se puede observar que se encontró en posibilidades de trabajar estas reacciones y emociones a través de las diversas actividades que impartió el departamento de psicología.

133. En ese mismo sentido, se resaltaron otros aspectos que además de los signos y síntomas, pueden afectar su estado emocional, por ejemplo, la separación de sus núcleos de afecto, la situación jurídica y la situación que vivía en prisión.

134. No obstante, se aclaró que la ausencia de signos y síntomas en víctimas de abuso sexual, tales como: catarsis emocional, síndrome reactivo secundario, síntomas ansioso depresivos, sensación de miedo generalizado, angustia, dolor de cabeza intenso, insomnio-pesadillas, anorexia, retiro social, tendencia al aislamiento; ansiedad en el área de la sexualidad, sensación de ser incomprendida, inseguridad en los afectos, desesperanza, trastorno por estrés postraumático, dificultades del sueño, síntomas somáticos, comportamiento suicida y trastorno de pánico, no excluye que V haya cursado con este tipo de abuso dado que dichas acciones tuvieron una connotación erótico-sexual.

135. Por ende, se plasmó en la Opinión Clínico-Psicológica que lo anterior resulta concordante con lo que señala el Protocolo de Estambul en el apartado que habla de la Tortura Sexual, incluida la violación, donde refiere que:

“(…) empieza por la desnudez forzada que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”

136. Normatividad que, de conformidad con el documento en cita, guarda relación con las manifestaciones expresadas por V, al exponer que los PF realizaron comentarios ofensivos hacia su persona, los cuales fueron de connotación erótico sexual, expusieron su cuerpo de manera forzada y la amenazaron con violarla con un palo.

137. Aunado a lo anterior, se abordó en la Opinión Clínica-Psicológica que V durante la evaluación, también resaltó aspectos que fueron especialmente dolorosos o difíciles de afrontar, como lo son: amenazas, burlas, golpes, asfixia y privación de la visión.

138. Sin embargo, se plasmó en la Opinión Clínico-Psicológica que algunos síntomas y signos al momento de efectuar la evaluación ya no se encontraron debido al trabajo psicológico que recibió dentro del centro penitenciario, además de que contó con recursos personales y redes de apoyo adecuadas.

139. Por lo anterior, se aclaró que V acudió a las actividades que se ofrecieron dentro del centro de reclusión por parte del departamento de psicología y, además, asistió a talleres que le ayudaron a afrontar de manera adecuada su estado emocional, circunstancias por las que algunos signos y síntomas relacionados con la exposición a un evento traumático se atenuaron o incluso desaparecieron, específicamente aquellos referentes a los síntomas intrusivos, lo que dio origen a delimitar que V al efectuar la descripción y narración de hechos, lo ejecutó de una forma continua, sin pausas y afirmativo de los hechos, por lo que, se señaló que, de conformidad con el cuadro clínico que se valoró, no hace pensar que la narración de hechos sea falsa.

140. Parámetros por los que se arribó a establecer que la ausencia de un Trastorno de Estrés Postraumático o Estrés Agudo, así como la ausencia de síntomas residuales similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), no es concluyente de que V no haya cursado por un evento traumático, inmediatamente posterior a los hechos.

141. Aspectos similares que se tocaron en la sentencia del Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003,²⁵ en la cual, la CrIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre un tema ya abordado en el caso Cantoral Benavides: la hipótesis de tortura psicológica, donde la Corte consideró que la víctima fue retenida en un centro clandestino de detención durante 8 días, fue encapuchada y recluida en un cuarto mientras era esposada a la cama donde permanecía, con la radio a todo volumen lo que le impedía dormir, además, fue sometida a prolongados interrogatorios en los que se exhibían fotos de su familia, asimismo, le fueron mostradas fotografías con imágenes de guerrilleros muertos con signos de tortura y fue amedrentada con sufrir las mismas penas, también, fue amenazada con ser torturada, asesinada o los miembros de su familia si no colaboraba. Finalmente, fue obligada a filmar un video contra su voluntad y luego de liberada se vio obligada a dar una conferencia de prensa ratificando las declaraciones hechas en el video.

142. Por lo anterior, la Corte se pronunció en el mismo sentido en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, aquí estimó que los actos produjeron en la víctima graves sufrimientos, tanto físicos como mentales y se estimó probado que fue sometido a

²⁵ El presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de la demanda. CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No. 103.

amenazas y hostigamientos, que le produjeron pánico y miedo por su vida. Por estas consideraciones la Corte calificó los hechos como tortura.²⁶

143. En esa misma sentencia, la CrIDH recuerda que la prohibición comprende la tortura física y psicológica, respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de grado que puede ser considerada tortura psicológica, y agrega:

“[...] de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como tortura psíquica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.

C.3. TORTURA SEXUAL

144. En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan aplicables para generar la obligatoriedad de reforzar la investigación con debida diligencia, esto es así, al definir expresamente que:

“(...) las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen

²⁶ CrIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114.

*conocimiento de los hechos que constituyan cualquier tipo de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual (...)*²⁷

145. Actuación que delimita que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁸, lo cual es contemplado a nivel internacional, como a continuación se transcribe:

*“(…) En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.”*²⁹

146. De manera que, en los casos de violencia sexual, una vez que las autoridades tienen conocimiento del hecho, se encuentran en la obligación de

²⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 378; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 342; Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 185.

²⁸ Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra nota 40, párrafo 151.

²⁹ Corte idh. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. cit.* Párr. 378. Corte idh. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Op. cit.* párrafo 185.

iniciar ex officio³⁰ y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que la encomienda:

“(...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un marco de contexto general de violencia contra las mujeres.”³¹

147. Hechos por los que resulta de especial atención para este Organismo Nacional que la CrIDH ha expresado que la falta de investigación en casos de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación en razón de género.³²

148. Parámetros que dan pie a establecer que la tortura sexual, es una forma basada en la discriminación por género, en la que se violenta el cuerpo y la libertad de la víctima, por medio de agresiones sexuales que pueden incluir violación, introducción de objetos, agresiones físicas en las partes íntimas y/o la amenaza de cometer esos actos.³³

149. Este tipo de agresiones, cuando las víctimas son mujeres, suelen ser minimizadas por las autoridades, investigadas a través de un apático intercambio de oficios o ignoradas por completo, lugar en que los insultos y amenazas con la finalidad de propiciar sufrimiento y angustia, plasman la existencia de miedo y la perpetuación de estereotipos de género entre los agentes y las mujeres detenidas que reflejan las relaciones de poder (hombre-mujer), actos que denotan una

³⁰ Realización de un acto o un procedimiento por iniciativa del órgano administrativo o del tribunal.

³¹ Corte idh. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)*. párrafo. 293.

³² Corte idh. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. cit.* Párrafo 280. Corte idh. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Op. cit.* párrafo 208.

³³ Centro Prodh ¿Qué es la tortura sexual?, Rompiendo el silencio. Disponible en http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?page_id=11.

intencionalidad que configura actos de tortura con complejos procesos de superación y recuperación.³⁴

150. Situación que resulta aplicable en el caso en concreto, ello, al existir evidencias que demuestran una posible agresión y denuncia por tortura con connotación sexual, circunstancias por las que se debe analizar el patrón de abusos que configuran actos en los que hay una invasión del cuerpo sin que necesariamente deba presentarse penetración o incluso contacto físico para generar un sufrimiento a partir de una demostración de poder masculino³⁵, o de amenaza a la integridad sexual, tal como aconteció en el caso a estudio, en función de que V adujo que recibió insultos de índole sexual, golpes y una quemadura en sus partes íntimas (glúteo derecho).

151. También, debe mencionarse que al existir denuncia expresa por tortura³⁶, tal como lo efectuó el DPF 1 y V, este Organismo Nacional acorde con el mandato nacional e internacional inició una investigación seria y efectiva de los hechos³⁷, bajo la directriz de los estándares establecidos por la CrIDH, al instituir lo siguiente:

“La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los

³⁴ Invisibilizadas tras las rejas: mujeres detenidas y la tortura sexual. Vid. Supra.

³⁵ Informe Tortura Sexual en México, practicas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es.

³⁶ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 74; y Caso Ticóna Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 94.

³⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párrafo 132.

*responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.*³⁸

152. Lo anterior, con especial énfasis en que la tortura adquiere mayor relevancia cuando las personas se encuentran bajo custodia de la autoridad aprehensora³⁹, en función de que la tortura sexual no sólo afecta la dimensión del cuerpo de la víctima sino también su percepción de sí misma, de su intimidad, su relación con los demás y, por consiguiente, la transformación de su autoimagen se desdibuja a partir de la culpa y la vergüenza⁴⁰.

153. Parámetros contextuales que sirven como punto de partida para que este Organismo Nacional evalúe si existen impactos diferenciados por razón de género que puedan resultar violatorias a los derechos humanos en agravio de V, lo cual, se detalla de la siguiente manera:

154. De las evidencias contenidas en la elaboración del presente documento recomendatorio, se puede apreciar que, en la puesta a disposición ante la SEIDO, los PF plasmaron que la realización de la detención de V surgió de la siguiente manera:

“(...) la [PF] observó a una persona [...] quien se encontraba del lado derecho de la persona maniatada, a lo que procede asegurarla (sic) pero al acercársele [...] intentó correr, tropezando con objetos que se encontraban tirados en el suelo, golpeándose la cara, ante esta situación la [PF] se apresuró a asegurarla mientras se encontraba

³⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

³⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, supra nota 51, párr. 109.

⁴⁰ 8 Natalia Rodríguez Grisales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», Revista de Estudios Sociales [En línea], 54 1 Octubre 2015, Publicado el 01 octubre 2015, consultado el 17 julio 2018. URL: <http://journals.openedition.org/revestudsoc/9473>.

tirada en el suelo, preguntándole su nombre y el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar, contestando que se llama [V] y que se hallaba en dicho lugar cuidando a la persona amarrada, procediendo a revisarla en su persona sin encontrarle objeto o indicio alguno [...]"

155. No obstante, al rendir declaración ante autoridad judicial el 13 de junio de 2014 en el Juzgado de Amparo, V señaló que fue víctima de tortura, siendo el tema que nos atañe en el presente apartado, en el ámbito sexual.

156. Desde el punto de vista de la norma aplicable, es de especial atención atender cabalmente los hechos invocados, pues V narró que los PF efectuaron diversos comentarios hacia su persona, con inclinación al ámbito sexual, es decir, efectuaron señas sobre sus aparatos reproductores masculinos, mediante los cuales sugerían una aparente invitación, con la manifestación de que posteriormente introducirían el miembro en su cuerpo (sin su consentimiento), además V expuso que:

"(...) me suben la camiseta que traía (...) de la espalda hacia la cabeza dejando al descubierto mis pechos me bajan por las escaleras a la planta baja de la casa de los cabellos, me sacan de la casa bien mojada descalza me suben a una camioneta (...)"

157. Además, V externó que los PF la cuestionaron sobre su relación con las otras personas detenidas (hombres), aseverando con palabras altisonantes que con cuál de todos ellos tenía relaciones sexuales o en su caso, si era con todos, culminando con la expresión de que no podrían efectuar dicha acción los PF porque serían acusados de violación, y por ese motivo la amenazaron con violentarla sexualmente, a fin de que *"hablara"*.

158. Ante este escenario, debe quedar plasmado que las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implican exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento o contar con medios de prueba que lo acredite, en función de ser actos de oculta realización.

159. Dicho análisis resulta consistente con la jurisprudencia reiterada de la CrIDH en cuanto a que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores, de modo que:

“(...) dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”⁴¹

160. Por cuestión de método y una correcta técnica de consideración, exige para este Organismo Nacional una valoración que reúna ciertos elementos, siendo estos, la forma en que se realizó la detención, las personas PF que participaron y el lugar en que se encontró V, ello, con la intención de verificar las particularidades que podrían hacerla vulnerable.

161. Como ya se dijo en el apartado de “tortura física” se desprende de la puesta a disposición la participación de 30 personas servidoras públicas, de las cuales, solo se logró la plena identificación de solo una del sexo femenino, por lo que se puede advertir que la cantidad de personas del sexo masculino fue superior durante la detención de V.

⁴¹ Cfr. Caso Espinoza Gonzales Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150.

162. Sin embargo, de la narración descrita por AR3 no se desprende ningún argumento sobre cuál fue la línea de acción que siguió desde el momento de la detención de V en el interior de la casa hasta el arribo a la camioneta oficial, la cual se realizó “(...) *en un periodo de aproximadamente 2 horas (...)*”, es decir, no existe manifestación sobre el tema, por lo que se carece de datos suficientes para verificar su actuación en la diligencia y por consiguiente, se desconoce si durante el aseguramiento de las otras personas involucradas en el delito imputado, AR3 permaneció custodiando a V a fin de garantizar su integridad.

163. Cosa contraria a lo narrado por V, quien de forma categórica externó los actos cometidos durante la estancia en el interior del inmueble por elementos de la PF, con el señalamiento de que fueron personas de sexo masculino, quienes, según su dicho, externaron comentarios de índole sexual hacia su persona a fin de intimidarla y lograr una confesión, para posteriormente, exponer una parte de su cuerpo y quemar su glúteo derecho, a fin de tratar de lograr su cometido.

164. Elementos que, acorde con los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos y, en concordancia con el contenido del apartado denominado “tortura psicológica”, se demuestra que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico a V.

165. Además, se debe partir desde la óptica que, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad, esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes

estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención ya que son precisamente esta humillación (desnudez), amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos, circunstancias que aplican en el caso a estudio, en función de que al ser la única mujer detenida se encontró en desamparo ante los comentarios de índole sexual perpetrados por los PF.

166. Elementos que dejan de manifiesto que, tanto los calificativos discriminatorios y violentos como las descripciones fisonómicas van frecuentemente acompañados de tocamientos y amenazas de violación, así como que las constantes expresiones amenazantes de violación se encuentran disfrazadas con la intención de dar placer, ello, con el propósito de externar *“lo que es un hombre de verdad”* o *“enseñarles”* cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones sobre su sexualidad no les pertenecen, de manera que, la cosificación de sus personas se agrava por la especial vulnerabilidad de tenerlas bajo su custodia, lo cual reafirma la superioridad de los agentes como más potentes y fuertes, es decir, se trata de una visión estereotipada donde se reafirman los roles de género que corresponden a mujeres y hombres, en la cual, queda expuesto que la sexualidad de ellas, es básicamente para complacer y la de ellos, para gozar y demostrar virilidad.⁴²

167. Lo anterior, sin dejar de lado que en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por este Organismo Nacional, particularmente durante la interpretación de los hallazgos, se detectaron signos y síntomas relacionados con afectación emocional, tales como:

⁴² Centro ProDH. Informe Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos. Diciembre 2015. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=207&Itemid=28&lang=es Páginas 19-20.

“(…) temor ante figuras de autoridad como los oficiales del centro de reclusión, cuando escucha gritos, que le recuerdan el evento traumático, los que son persistentes desde su ingreso al CEFERESO.”

168. Para lo cual, y con el objeto de tratar la sintomatología señalada V asertivamente participó en las diversas actividades que impartió el departamento de psicología en el centro de reclusión donde se encontró interna, con la finalidad de trabajar esas reacciones y emociones.

169. Sobre el particular, se ha identificado que los actos de tortura generan en la mujer víctima una ruptura de su proyecto de vida y sus creencias sobre sí misma, al verse sometida a una serie de falsas elecciones entre su integridad o acatar una instrucción desde una situación de total indefensión y frente a un agente estatal anónimo que ostenta todo el poder.

170. Es así como, la tortura sexual no sólo afecta la dimensión del cuerpo de la víctima sino también su percepción de sí misma, de su intimidad, su relación con los demás y la transformación de su autoimagen se desdibuja a partir de la culpa y la vergüenza⁴³.

171. Sobre ese punto, se contextualizó que la ausencia de signos y síntomas en víctimas de abuso sexual no excluye que V haya cursado con este tipo de abuso, dado que dichas acciones tuvieron una connotación erótico-sexual, lo que resulta concordante con lo que señala el Protocolo de Estambul en el apartado

⁴³ Natalia Rodríguez Grisales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», Revista de Estudios Sociales [En línea], 1 Octubre 2015, Publicado el 01 octubre 2015, consultado el 17 julio 2018. URL: <http://journals.openedition.org/revestudsoc/9473>.

correspondiente a Tortura Sexual, incluida la violación, situación que se refirió de manera clara y precisa en el contexto que habla de tortura psicológica.

172. Para este Organismo Nacional, queda claro que la tortura comparte con otras violaciones graves a derechos humanos la característica de ser una situación traumática que deja sentimientos de horror, indefensión e impotencia, así como que las situaciones y vivencias relacionadas con estos eventos, llevan al límite los mecanismos de defensa de las personas y marcan un antes y un después en su vida, tal como aconteció con V, al ser víctima de agresiones con connotación sexual, hasta el punto de perpetración física, ello, al quemar una parte corporal (glúteo derecho).

173. Hechos que acreditan que las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces PF, atentaron en contra la dignidad e integridad física y psicológica de V, acción que generó un sufrimiento con el fin de obtener una confesión y/o información⁴⁴, ya que, al asegurar a una mujer con motivo de la comisión de un delito, de modo alguno surten facultades para transgredir su esfera jurídica y menos, sobre situaciones de índole sexual.

174. Lo anterior, al partir del hecho de que la garantía de los derechos humanos está fundada en una exigencia ética y en una práctica que coloca a las personas en un contexto donde se advierte la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades de cada individuo, dicho de otra forma, los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

⁴⁴ Undécima Época, Registro: 2026733, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucionalidad Común, Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), con el rubro "TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA".

175. Esto es así, al reconocer los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas, aunado a que la actuación y determinaciones de este Organismo Nacional se basa en la garantía de la buena fe y como quedo plasmado en líneas anteriores, no existe evidencia alguna sobre la actuación de las personas servidoras públicas que neutralice los hechos de tortura alegados por V.

C.4. ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA TORTURA EN AGRAVIO DE V.

176. Este Organismo Nacional logró documentar los actos de tortura que V sufrió, toda vez que se actualizan los elementos constitutivos de la violación a derechos humanos a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, siendo estos: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, actos que se desglosan de la siguiente manera:

- **Intencionalidad**

177. La intencionalidad, es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *conocimiento y voluntad* de quien la comete, requisito que en el caso de QV, se cumplió, tal como se observa de las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada los elementos aprehensores, quienes le exigían que aceptara todos los delitos que se le imputaban, pues de no hacerlo le causarían daño a su familia, lo que constituye tortura física y psicológica.

178. Lo anterior, se aduce por las múltiples lesiones que presentó V, las cuales fueron documentadas en la investigación, dónde cuenta con la calidad de probable responsable en la comisión de delito1 y delito2.

179. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que:

“[...] el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.”⁴⁵

180. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de V, que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, ello, al efectuar la realización con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

181. Además, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, esto es así, al exponer V que sus agresores la amenazaron para que confesara su participación en un delito y proporcionara información de las demás personas inmersas en la problemática, aunado a que fue víctima de agresiones sexuales descritas en sus entrevistas y declaraciones, actuaciones que resultan importantes para el enfoque en razón de género, máxime que en todo momento la amenazaron con hacerle daño a su familia.

182. En ese sentido, de conformidad con el Protocolo de Estambul las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones, constituyen

⁴⁵ La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, párrafo segundo.

métodos de tortura y, en cuanto a la tortura sexual, el Protocolo referido, establece que casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, situación que le ocurrió a V y cuyo método de violencia sexual se acentuó al realizar comentarios eróticos bajo la amenaza de su perpetración, así como al exponer su cuerpo al momento de su detención.

- **Sufrimiento severo**

183. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para:

*“(...) analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.*⁴⁶

184. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que:

*“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.*⁴⁷

185. En este sentido, V refirió que los elementos de la entonces PF constantemente amenazaron con causarle daño a su familia si no confesaba su

⁴⁶ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Ibidem, párrafo 122.

⁴⁷ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Ibidem, párrafo 57.

participación en los delitos que se le imputaban, así como aportar información sobre los supuestos cómplices, al mismo tiempo que efectuaron agresiones de manera física en diversas partes del cuerpo, situación que se acredita con las lesiones certificadas en los Dictámenes de Integridad Física elaborados por personal de la entonces PGR al momento de rendir su declaración ministerial; así como del contenido de la Opinión Médica practicada por personal adscrito a este Organismo Nacional, documento que resaltó hallazgos de cicatrices y un esguince cervical, el cual corresponde con el alegato de V, aunado a que se realizó una exposición de un evento traumático relacionado con tortura psicológica y sexual que le provocó un trastorno en su esfera psicológica.

186. Lo anterior es así, al vislumbrar que se perpetró una invasión física y psicológica al cuerpo de V generada por las amenazas de violencia sexual expuesta por las personas servidoras públicas que participaron en su detención.

- **Fin o propósito de la tortura**

187. En cuanto al elemento del “*fin específico*”, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa⁴⁸, pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o, como en el caso de V, de intimidación y autoincriminación.⁴⁹

⁴⁸ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

⁴⁹ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, 139/2023, 140/2023, 141/2023, 144/2023, 157/2024, 163/2024, 166/2024 y 170/2024, entre otras.

188. En el presente instrumento recomendatorio se ha expuesto de manera detallada la forma en que elementos de la entonces PF golpearon, intimidaron y amenazaron a V con el objetivo de que proporcionara información sobre los delitos sometidos a una investigación.

189. Los actos perpetrados en agravio V por los elementos de la entonces PF, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 tuvieron el propósito de intimidar, castigar y auto incriminar a V para conseguir un objetivo.⁵⁰

190. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 violaron el derecho a la integridad personal, que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de V.

191. Bajo ese orden de ideas, es importante destacar desde una perspectiva de género e interseccionalidad, que en el caso de V se identificaron variables que resaltan las circunstancias de vulnerabilidad a la opresión, discriminación y asimetrías de poder, siendo identificable lo anterior, al momento de haber sido obligada inculparse, al encontrarse rodeada de hombres bajo palabras de índole sexual, en conjunto con la amenaza psicológica de dañar a sus familiares.

192. Al haberse acreditado las tres condiciones: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la entonces PF, quienes actuaron en conjunto con 21 personas más del Grupo

⁵⁰ Ídem.

de Apoyo Táctico, sin conocer cuál fue la labor que desempeñaron, la participación del número de mujeres y hombres y su identidad.

193. Por lo que, a pesar de no ser completamente identificables en su totalidad los elementos policiacos, sí existe documentación que señala a aquellos responsables o corresponsables de la seguridad, guardia y custodia de V durante los diferentes momentos en que ocurrieron los eventos de tortura, mismos que participaron en los hechos de forma directa o indirecta y que deben ser localizados e investigados, ya que, en el presente caso, surtía la obligación de conducir sus actos con estricto apego a derecho y con enfoque de perspectiva de género.

194. No obstante, este Organismo Nacional resalta que la conducta desplegada por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

195. Por su parte, la tortura, que incluyó técnicas de carácter sexual, sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero y quinto; 18; 19, párrafo último; 20 apartado A y B; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda

persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

196. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas.

197. De igual manera, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

198. Ante ese panorama, este Organismo Nacional reitera que es obligación de la autoridad que esté al resguardo de las personas detenidas, velar por su integridad física y mental; lo que en el presente caso no aconteció.

199. También, esta Comisión Nacional se pronunció sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es

congruente con el respeto a su dignidad personal; por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁵¹

200. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incumplieron su labor, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

201. Este Organismo Nacional realizó un análisis exhaustivo de las constancias que conforman el expediente de queja, del que se pudo advertir que, durante el proceso judicial y administrativo, V expuso violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, mismas que intervinieron el día de su detención (2 de junio de 2014), hechos que versan, en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura.

202. Por lo que se constató que V al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado de Amparo, al presentar la queja ante esta CNDH y al efectuar la entrevista para la práctica de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en las materias de medicina y psicología, únicamente expuso los hechos de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos vividos, con el argumento de que las acciones fueron emprendidas por “los policías Federales” “un oficial de la Federal”, “elementos de la policía Federal” y “La Policía

⁵¹ Ibidem.

Federal”; es decir, no es posible la individualización de la conducta de cada uno de los elementos aprehensores, pero si lo es el advertir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 efectuaron la puesta a disposición exhibida ante la SEIDO, para posteriormente, efectuar actos de tortura en agravio de V y, consecuentemente, este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas evidencian responsabilidades que deberían ser determinadas por la autoridad correspondiente; sin embargo, al advertir que los hechos ocurrieron en el año 2014, tal responsabilidad en materia administrativa, a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio se encuentra prescrita.

203. No obstante, debe quedar claro que lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

204. Lo anterior es así, al observar que, si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes a fin de conocer de las violaciones a derechos humanos, máxime que son actos de tortura, que también, constituye un delito, ello, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y sancionar conforme a derecho corresponda.

205. Ante ese panorama, se destaca que esta Comisión Nacional tiene claro que en materia penal para la investigación de la tortura no existe responsabilidad objetiva; no obstante, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión por parte del Estado y sus instituciones sobre medidas preventivas y de investigación diligente

respecto a hechos de tortura puede dar lugar a responsabilidad penal y, no es menester que en esta responsabilidad penal solo sean responsables los agentes estatales que directamente cometen la tortura.

206. Derivado de lo anterior, resulta imprescindible resaltar que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y que, de ser el caso, se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de aquellas cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley y los preceptos internacionales prevén.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

207. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

208. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de

los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

209. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

210. En las instituciones del Estado, la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos, sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

211. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en cualquier circunstancia. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

212. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos

adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

213. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

214. Razón por la que en el presente pronunciamiento, la responsabilidad del Estado se proyecta en la entonces PF, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dicha institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de V, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, ello, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

215. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

216. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la LGV, al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura perpetrada en agravio de V, deberá ser inscrita junto con, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, conforme a las disposiciones previstas en la LGV, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

217. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

218. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que:

“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.⁵²

219. Por ende, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

VI.1. Medidas de Rehabilitación

220. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices” —instrumento antes referido—, la rehabilitación incluye “(…) la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales”.

221. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la LGV, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la SSPC deberá brindar a V la atención psicológica que requiera, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir VI1, VI2, VI3 y VI4; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de

⁵² Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, VI1, VI2, VI3 y VI4 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

VI.2. Medidas de Compensación

222. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

*(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*⁵³

223. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la LGV, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas la compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

⁵³ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

224. En el presente caso, la SSPC deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V, VI1, VI2, VI3 y VI4 que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

225. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

226. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo,

se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

VI.3. Medidas de satisfacción

227. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

228. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, que establece la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; para este Organismo Nacional dicha medida se cumple al haberse verificado en el trámite del presente asunto, las acciones de colaboración de la SSPC en la averiguación de los hechos, lo que se encuentra materializado en la integración de la Averiguación Previa 2.

229. En virtud de que la investigación de los actos de tortura en agravio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar

colaborando ampliamente en el trámite de la citada Averiguación Previa 2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

230. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Carpeta de Investigación de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

231. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual, se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

232. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V fueron perpetuadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicas que al momento en que ocurrieron los hechos se encontraban adscritas a la entonces Policía Federal; motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. La SSPC deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice ante la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del respectivo Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, esa Comisión Ejecutiva proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V, VI1, VI2, VI3 y VI4 que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá brindar a V la atención psicológica que requiera, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, así como la atención psicológica que pudieran requerir VI1, VI2, VI3 y VI4; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, VI1, VI2, VI3 y VI4 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 por lo que será su voluntad acceder a ésta.; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

233. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

234. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

235. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

236. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM